



RESOLUCIÓN N° 20 /

SANTIAGO, 06.JUL.011.

VISTOS:

- A. El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 8 de la Constitución Política de la República.
- B. Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho a acceder a información pública.
- C. La Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
- D. El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información pública.
- E. La Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
- F. Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.
- G. La solicitud presentada por don **Dmitriy Maksaev Jurchuc**, ingresada bajo el Folio N° AD010W-0000225, quien solicita: “confirmación de visita a Chile desde Australia en diciembre del 2010 del Sr. Arturo Laureano Riquelme Alvear RUT: 6.360.746-0 Motivo: Estoy comprando una propiedad del Sr. Riquelme con mandato especial notarial de fecha 10 de diciembre del 2010 en notaría Gonzalo Hurtado Morales a nombre de Alicia Panchana Bermejo RUT 4.107.059-5 Solicité datos en Australia del dueño para asegurar que no se trata de una venta fraudulenta a corredora Sra. María Teresa Godoy de José Fco. Montalva O. y ella se negó argumentando que no son relevantes para el estudio de títulos”.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo N° 13, inciso 3°, que “*Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial*”, y en su inciso 5° que “*La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo*”.

2. Que, la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, define en su artículo N° 2, letra f) como Datos de Carácter Personal o Datos Personales, “*Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables*” y en su letra ñ) como Titular de los Datos “*La persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal*”.

La misma norma legal dispone en el Título IV denominado “*Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos*”, en su artículo N° 20 que “*El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular*”.

Asimismo, en su artículo N° 7 señala que “*Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo*”.

3. El registro de entradas y salidas del país, que realiza y mantiene la Policía de Investigaciones de Chile, a través de la Jefatura Nacional de Extranjería, obedece al mandato legal contenido en el Decreto Ley N° 1094 Ley de Extranjería y su reglamento el Decreto Supremo N° 597.

En ese registro se consignan los movimientos migratorio de una persona, siendo dicho antecedente un dato personal al tenor de lo expresado por el artículo 2° letra f) de la Ley 19.628 que lo define como “*los relativos a cualquier información concerniente a personas*”.

naturales, identificadas o identificables”, lo que resulta corroborado en la decisión A86-09 del Consejo para la Transparencia, dictado a propósito de un reclamo por una denegatoria de información de este servicio público, a una petición de movimientos migratorios de un tercero, que expresa en su considerando 3): “Que se puede estimar que la información relativa a los movimientos migratorios de una determinada persona constituye un dato personal pero no sensible, toda vez que dice relación con información concerniente a una persona natural identificada, mas no se refiere a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad.”

4. La entrega de datos personales de una persona determinada, por parte de este servicio público está supeditada al cumplimiento de las exigencias legales que da cuenta el propio Consejo para la Transparencia en el aludido dictamen A86-09, referido específicamente a la Policía de Investigaciones, esto es: **“a) Con consentimiento expreso del titular. b) Respecto de las materias de competencia del órgano público que esté en poder de dichos datos personales. En el caso que nos ocupa, el comunicar a un tercero dichos datos personales, en poder de un servicio para el ejercicio de sus funciones propias, excede las materias de su competencia. c) Cuando dichos datos provengan de fuentes de acceso público, se trate del tipo de información individualizada en el inciso 5° del artículo 4° o del caso del último inciso de dicha norma, lo que no ocurre en este caso. d) Cuando la Ley N° 19.628 u otras leyes lo autoricen....”**

Al respecto, como se indicó precedentemente el registro de las entradas y salidas del país, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Extranjería Decreto Ley N° 1094 y su reglamento Decreto Supremo N° 597, por lo cual, la información contenida en aquel no es obtenida de una fuente abierta.

Por esa misma razón, las personas no entregan la información en forma voluntaria, y menos aún se pueden negar a entregarla.

La ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada no autoriza a la PDI a la entrega, cesión, transmisión, etc. de la información, y por otro lado, el titular de la misma no ha consentido su entrega, ya que esa base de datos, al ser elaborada por mandato legal, lo ha sido para el sólo efecto de cumplir con sus funciones propias dispuestas por la Ley Orgánica Institucional, Decreto Ley N° 2460, entre las que se encuentra las obligaciones ordenadas por la ley de extranjería, su contenido es entregado sólo a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público, en razón de lo que expresan los artículos 4° y 5° de la citada norma orgánica Institucional.

Dado que esta Policía de Investigaciones desconoce toda información relativa al domicilio del titular del dato, esto es don Arturo Laureano Riquelme Alvear, no puede notificarle la petición de sus movimientos migratorios.

Este servicio estima sobre la base de la aplicación del denominado "balancing test" que el acceso y entrega de tal información puede producir una afectación del derecho a la vida privada del titular de la referida información. En este juego de valoración de los derechos en conflicto no vale la "presunción de la publicidad de la información", puesto que el derecho a la vida privada y a la honra es una garantía constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, que no puede perder su valor por una presunción.

Será carga de solicitante de la información probar y acreditar, en el marco del citado "balancing test", la existencia de un interés público superior que amerite, en desmedro de la garantía fundamental citada, la primacía del derecho al acceso a la información solicitada.

Cabe agregar que la Ley 20.285 sobre Acceso a la información Pública no sólo constituye el texto legal que permite ejercer el derecho a la obtención de información, sino que además constituye una garantía para la protección de los derechos fundamentales, en este caso del derecho a la vida privada y a la honra de las personas.

De acuerdo a lo expuesto, y según lo dispone el artículo 21 de la ley 20. 285 que consagra las causales de secreto reserva en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, numeral 2 que ordena: "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", tratándose en este caso, de los viajes que hubiere realizado fuera del país, y que corresponden a datos o antecedentes que pertenecen al ámbito de la vida privada de don Arturo Laureano Riquelme Alvear.


RESUELVO:

1. En consecuencia, y según lo razonado precedentemente se niega el acceso a la información solicitada por el peticionario, don Dmitry Maksaev Juchuc, esto es movimientos migratorios de don Arturo Laureano Riquelme Alvear, determinándose el secreto o reserva de la información

requerida conforme lo dispone la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública en el artículo 21 N° 2 que contemplan las causales de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte “los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico” en los términos indicados precedentemente.

2. Notifíquese la presente Resolución al peticionario, a través del correo electrónico indicado en su formulario de solicitud de acceso a información pública, d.maksaev@vtr.net

Saluda a Ud.,


RAÚL SEPÚLVEDA VIDAL
Prefecto Inspector
Jefe Nacional de Extranjería
Policía Internacional

RSV/pgm.

Distribución:

- Don Dmitry Maksaev Jurchuc (1)
- Jejur (1)✓
- Archivo (1)✓